



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01000-2018-PHC/TC
LORETO
PABLO SABINO TUESTA PRADA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME
FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI